

**COPIAS SIMPLES DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS - Autenticidad / COPIAS SIMPLES DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS - Requisitos y exigencias para ser aducidos o tenidos como prueba. Regulación normativa / COPIAS SIMPLES DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS - Valor probatorio. Valoración probatoria / COPIAS SIMPLES - No pueden ser valoradas / VALORACION DE LAS COPIAS SIMPLES - Excepción / COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DEMANDA Y RATIFICADOS - Tienen valor probatorio. Pueden ser valorados**

En repetidas oportunidades, el Consejo de Estado ha señalado que las copias de documentos públicos y privados solo pueden ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, si reúnen las exigencias contenidas en el artículo 254 del C.P.C., a saber: (i) que hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial previa orden del juez donde se encuentre el original o la copia autenticada; (ii) que sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y; (iii) que sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. De manera que para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos para acreditar o hacer constar los supuestos de hecho que resultan de interés para el proceso, los documentos públicos y privados deben allegarse en original o copia auténtica. No obstante, esta Corporación también ha señalado que, en ciertas circunstancias, las exigencias legales para la valoración de las copias simples pueden flexibilizarse con el fin de proteger los principios de lealtad procesal, equidad y buena fe. Esto ocurre cuando la parte contra la cual se aducen las copias conserva el original de los documentos y, por lo tanto, está en capacidad de efectuar un cotejo y de tacharlas de falsedad si ello fuera procedente. (...) las pruebas traídas en copia simple por la parte actora no pueden ser apreciadas por la Sala, con excepción de las que corresponden a los documentos expedidos por la demandada debido a que se entiende a que los originales deben necesariamente reposar en sus archivos, y a que las copias no fueron tachadas de falsedad pudiendo haber sido cotejadas y, en cambio, fueron empleadas por la entidad para fundamentar su defensa.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 254

**NOTA DE RELATORIA:** Al respecto, consultar sentencia del 16 de abril de 2007, exp. AG-25000-23-25-000-2002-00025-02; sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 15666

**COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / COSA JUZGADA - Importancia jurídica y social / COSA JUZGADA - Finalidad / COSA JUZGADA - Funciones / FUNCION POSITIVA DE COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / FUNCION NEGATIVA DE COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto**

En su sentido más simple, la cosa juzgada “es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”. Su importancia jurídica y social se la atribuye su propia finalidad, cual es la de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, y de procurar que el proceso cumpla un papel eficaz en la solución de los conflictos, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido una y otra vez en los estrados judiciales. De esta manera, se puede afirmar que la

cosa juzgada cumple dos funciones: una positiva que reside en ofrecer seguridad jurídica a los asociados; y otra negativa que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar asuntos que ya han sido resueltos.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la noción de cosa juzgada, consultar Corte Constitucional sentencia C-522 de 2009. Sobre funciones de cosa juzgada, ver Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2007 y C-774 de 2001

**DECISION CON VALOR DE COSA JUZGADA - Requisitos / IDENTIDAD DE OBJETO - Noción. Definición. Concepto / IDENTIDAD DE CAUSA - Noción. Definición. Concepto / IDENTIDAD DE PARTES - Noción. Definición. Concepto**

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren los siguientes tres requisitos: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes. Las llamadas "identidades procesales" constituyen, entonces, los límites a la existencia de la cosa juzgada. Así lo dispone el propio artículo 175 del C.C.A., al señalar que "[l]a sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)". En relación con la identidad del objeto, la doctrina no ha sido unánime en su definición. Para algunos autores el objeto se encuentra en las pretensiones, otros consideran que está en lo decidido en la sentencia, y algunos más que se encuentra en ambos. El Consejo de Estado, sin embargo, parece coincidir con quienes señalan que el objeto se encuentra en las pretensiones, la causa petendi y en la orden que adopte finalmente el juzgador: La identidad de causa, por su parte, se concreta en las razones o motivos que invoca el demandante al formular las pretensiones de la demanda. De acuerdo con la doctrina, estas razones "surgen de los hechos de la demanda, por cuanto del análisis de ellos es como se puede saber si en verdad existe o no identidad de causa". Finalmente, la identidad jurídica de partes implica que quienes actúan como demandante y demandado en el proceso anterior deben actuar de la misma forma en el nuevo proceso, lo cual no significa que deba tratarse exactamente de las mismas personas, pues la identidad es jurídica y no física.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 175

**COSA JUZGADA - Inexistencia de identidad de causa e identidad de objeto / INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS - No tiene valor de cosa juzgada**

Encuentra la Sala que no existe identidad de objeto entre el incidente de regulación de perjuicios promovido por Oscar Jeremías Aragón García y esta demanda de reparación directa, pues mientras que aquél estuvo orientado, como bien lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de marzo de 1997, a que se indemnicen los perjuicios derivados de la violación del derecho fundamental de petición, tutelado por la Corte Constitucional en la sentencia T-495 de 1992, ésta otra persigue que se declare la responsabilidad patrimonial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la pérdida definitiva de los equipos de sistemas de propiedad de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia S.A., que fueron decomisados los días 25 de junio de 1985 y 20 de mayo de 1986. Tampoco se presenta en este caso identidad de causa porque los motivos aducidos por Oscar Jeremías Castro Cruz para

promover el incidente de regulación de perjuicios y la acción de reparación directa son distintos. En efecto, mientras que esta acción se fundamenta en la falla del servicio en que la que presuntamente habría incurrido la DIAN al retrasar injustificadamente la entrega de los equipos de sistemas que fueron declarados como de no contrabando por el Tribunal Superior de Aduanas, lo cual condujo a su pérdida definitiva, el incidente de regulación de perjuicios encuentra su causa en una sentencia judicial que ordenó en abstracto la indemnización del daño causado por la violación del derecho fundamental de petición. La comprobada ausencia de identidad de causa y objeto es motivo suficiente para concluir que no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando señala que se configura en este caso el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

#### **NEGACIONES Y AFIRMACIONES INDEFINIDAS - Noción. Definición. Concepto jurisprudencial**

En lo relacionado con las afirmaciones y negaciones indefinidas, el Consejo de Estado ha señalado que son “aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno”. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “una cuestión indefinida excluye un hecho concreto, limitado en el tiempo, modo y lugar, pues ello supone otro hecho de igual naturaleza afirmado o negado implícita o indirectamente, en tanto que los hechos indefinidos no, precisamente por ser indefinidos”.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar Consejo de Estado Sección segunda, sentencia de 7 de octubre de 1992, exp. 4442. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia de 4 de diciembre de 2009, exp. 1100131030272000-00865-01

#### **AFIRMACIONES INDEFINIDAS - No son susceptibles de prueba / AFIRMACIONES INDEFINIDAS - Corresponde a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario / DAÑO MATERIAL - Se tiene probado por omisión de la parte demandada de probar su inexistencia. Afirmación indefinida**

Atendiendo a las reglas generales que rigen en materia probatoria, se considera que lo dicho por la parte actora en el sentido de que las mercancías decomisadas se extraviaron mientras se encontraban depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas, es una afirmación indefinida, no susceptible de prueba, por lo que le corresponde a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario. (...) estando el demandante en la imposibilidad de demostrar que “las mercancías depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas por orden de la Dirección General de Aduanas se perdieron definitivamente”, la carga de la prueba se invirtió a favor suyo, por lo que correspondía a la entidad demandada allegar al proceso las probanzas tendientes a demostrar el hecho contrario. Como no lo hizo, y no hay dentro del expediente ningún documento u otro medio de prueba que permita establecer la ubicación y estado actual de los equipos decomisados, la Sala tendrá por probado el daño material alegado en la demanda.

#### **DAÑO MORAL - Extravío definitivo de equipos de sistemas / DAÑO MORAL POR PERDIDA DE BIENES MATERIALES - Debe acreditarse. Debe probarse / DAÑO MORAL POR PERDIDA DE BIENES MATERIALES - No se acreditó. No se probó / DAÑO MORAL POR PERDIDA DE BIENES MATERIALES - Al no acreditarse no puede ser indemnizado**

En cuanto al daño moral que la parte actora aduce haber padecido como consecuencia del extravío definitivo de los equipos de sistemas, cabe reiterar lo dicho en anteriores oportunidades, en el sentido de que su reconocimiento solo procede si el mismo se encuentra debidamente acreditado, sin que baste “para darlo por existente –y en consecuencia, para considerarlo indemnizable– con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública”. Con base en lo expuesto se considera, que el daño moral alegado en la demanda, el cual fue estimado en mil (1000) gramos de oro a favor del señor Oscar Jeremías Aragón García, no quedó debidamente acreditado en el expediente pues si bien es natural que el actor sintiera congoja o aflicción por la pérdida de sus bienes, no está probado que este sentimiento fuera extraordinario o de tal envergadura como para tener por demostrada la existencia del daño que aduce. Se aclara que los testimonios visibles a folios 572 a 575 del c. 4, no son pertinentes para el efecto puesto que los mismos solo refieren la angustia padecida por el demandante por “haber sido injustamente acusado de contrabandista”, pero nada dicen acerca del presunto daño moral derivado de la pérdida de las mercancías.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el deber de probar el daño moral, consultar sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 17119; sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 17000 y sentencia de 4 de junio de 2012, exp. 22772

**DAÑO MATERIAL - Extravió definitivo de equipos de sistemas. Sociedad Computer Kales de Colombia Ltda. / FALLA DEL SERVICIO - Extravió de bienes o cosas por entidad depositaria / ENTIDAD DEPOSITARIA - Fondo Rotatorio de Aduanas. Obligación de conservar los bienes y devolverlos en similares o parecidas condiciones a como los recibió, salvo el deterioro natural que produce el uso normal a que están destinadas las cosas / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION DE ENTIDAD DEPOSITARIA - Acreditación. Configuración**

Las pruebas aportadas al proceso indican que los doce equipos de sistemas de propiedad de la sociedad Computer Kales de Colombia Ltda., que fueron decomisados por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante recibos de retención n.º 3791 de 25 de junio de 1985 y 4194 de 20 de mayo de 1986, se entregaron al Fondo Rotatorio de Aduanas, según consta en las actas de ingreso n.º 734 de 25 de junio de 1985 y VM 168 de 20 de mayo de 1986. En virtud de lo anterior, la entidad depositaria estaba en la obligación de conservar los bienes y devolverlos en similares o parecidas condiciones a como los recibió, vale decir, salvo el deterioro natural que produce el uso normal a que están destinadas las cosas. Por lo tanto, acreditado como está que los equipos de sistemas se extraviaron definitivamente, es evidente que el Fondo Rotatorio de Aduanas incumplió la obligación a su cargo, incurriendo en una falla del servicio que compromete su responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90

**FONDO ROTATORIO DE ADUANAS - Entidad suprimida. Acreditación de una falla del servicio por omisión de su obligación de conservar los bienes depositados / DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Por asumir derechos y obligaciones del Fondo Rotatorio de Aduanas debe responder patrimonialmente por daños causados por dicha entidad. Artículo 107 de la Ley 6 de 1992 y Decreto 2117 de 1993**

Pese a que la falla del servicio es imputable al Fondo Rotatorio de Aduanas, la declaratoria de responsabilidad cobijará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debido a que esta entidad asumió los derechos y obligaciones de aquella otra, luego de que el artículo 107 de la Ley 6 de 1992 la suprimió definitivamente, y que el Decreto 2117 de 1993 fusionó la antigua Dirección de Impuestos Nacionales (DIN) con la también antigua Dirección de Aduanas Nacionales (DAN).

**FUENTE FORMAL:** LEY 6 DE 1992 - ARTICULO 107 / DECRETO 2117 DE 1993

**INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Ante inexistencia de factores para estimar su cálculo procede la condena en abstracto**

La parte actora estimó que el lucro cesante ascendía a la suma de \$940 331 305. No obstante, no especificó qué factores tuvo en cuenta para hacer dicho cálculo. Tampoco aportó elementos de prueba que permitan a la Sala estimar el monto del perjuicio derivado de la imposibilidad de explotar económicamente los bienes extraviados. Se reitera que los contratos visibles a folios 76 y ss. del c. 4, carecen de mérito probatorio debido a que fueron aportados en copia simple. Y, en cuanto al dictamen pericial decretado por el a-quo, no obra dentro del proceso debido a que no pudo practicarse por razones imputables a la parte demandante.

**CONDENA EN ABSTRACTO - La liquidación debe hacerse mediante trámite incidental. Artículo 307 del Código de Procedimiento Civil / TRAMITE INCIDENTAL PARA LIQUIDAR CONDENA EN ABSTRACTO - Criterios**

Empero, como quiera que existe certeza del daño material, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., y condenará en abstracto a la DIAN a pagar a la sociedad demandante, y al señor Aragón García la indemnización debida por el lucro cesante derivado de los contratos suscritos para el arrendamiento de los equipos, que corresponde al perjuicio cierto y verificable en este caso.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 172 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 307

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION B**

**Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03061-01(19981)**

**Actor: OSCAR JEREMIAS ARAGON GARCIA Y OTRO**

**Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, Sala de Decisión, Sección Tercera, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado y se negaron las pretensiones de la demanda.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 12 de agosto de 1992, mediante sentencia T-402, la Corte Constitucional concedió la tutela instaurada por Oscar Jeremías Aragón García, representante legal de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia S.A., únicamente para efectos de la indemnización establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. El objeto de la acción de tutela era la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por funcionarios de la Aduana de Bogotá que desatendieron las solicitudes interpuestas por el actor con el propósito de que se diera cumplimiento al fallo del Juzgado 3 de Instrucción Penal Aduanera, que declaró de no contrabando y ordenó la nacionalización de doce equipos de sistemas de propiedad de la mencionada sociedad, los cuales habían sido retenidos por orden de la Dirección General de Aduanas y depositados en el Fondo Rotatorio de Aduanas, según actas de ingreso n.º 734 de 25 de junio de 1985 y VM 168 de 20 de mayo de 1986. Durante el trámite del incidente de regulación de perjuicios derivado de la acción de tutela, el cual se resolvió en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda por el Consejo de Estado, el actor tuvo conocimiento de la pérdida definitiva de las mercancías retenidas.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Lo que se demanda**

1. Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 1996 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 3-40, c. 1), el señor Oscar Jeremías Aragón

García, actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia Ltda., presentó acción de reparación directa con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", administrativamente responsable por los hechos, actos, operaciones y omisiones enunciadas en este escrito e imputables a la demandada.*

*SEGUNDA: Que en virtud de la mencionada declaración, se condene a la demandada a pagar a la parte demandante el valor total de los daños y perjuicios que se acrediten dentro del proceso.*

*TERCERA: Que el valor de los daños y perjuicios sean indexados y, o actualizados al momento de la ejecutoria de la sentencia definitiva.*

*CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho, ocasionadas por este proceso.*

*QUINTO: Que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C. Administrativo.*

1.1. Para dar sustento a sus pretensiones, la parte actora expuso que la entidad demandada es responsable de la pérdida definitiva de doce (12) equipos de sistemas que fueron ilegalmente decomisados por funcionarios de la Aduana de Bogotá. Adujo que, aunque al momento de interponer la demanda de reparación directa, ya había promovido ante la jurisdicción contencioso administrativa incidente de regulación de perjuicios en virtud del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, en realidad no está pretendiendo que se le indemnicen doblemente los perjuicios derivados con la actuación administrativa, sino únicamente que se le repare el daño derivado de la pérdida definitiva de los equipos de cómputo, y no simplemente de su "obsolescencia" (sic):

*En tal orden de ideas, de la forma como se falle el incidente de regulación de perjuicios, la parte que represento puede quedar indemnizada total o parcialmente de los perjuicios y daños sufridos por la arbitrariedad aduanera del decomiso de los equipos de sistemas. Estos final y definitivamente se perdieron. Claro está que así hubieran aparecido resultaban obsoletos en desuso inservibles (sic). Este es el aspecto que fundamentalmente consideró la Corte Constitucional para conceder la tutela y mediante el pago de una indemnización reparar los daños a la víctima.*

*Por ello las pretensiones contenidas en el escrito promotor del incidente de regulación de perjuicios, se enmarcan, empleando el*

*criterio de nuestro ordenamiento civil, en cuanto al establecimiento indemnización (sic). Para este caso tan especial, por la naturaleza misma de los bienes, si la indemnización se decretó, teniendo en cuenta el aspecto de la obsolescencia (sic), equipos en desuso e inservibles, es claro que cabe sustancialmente la aplicación del criterio civil para fijar indemnización.*

*Como puede suceder que el fallo del incidente de regulación de perjuicios, derivado de la tutela, realmente no abarque ni comprenda la totalidad de los daños sufridos por la víctima, el entablamiento (sic) de esta acción de reparación directa, se efectúa para que no se vaya a presentar la caducidad de la acción de reparación directa por no ejercer la acción dentro del término legal (...).*

*Debe quedar completamente claro y suficientemente determinado que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se están (sic) pretendiendo reclamar doblemente los daños y perjuicios derivados de la operación administrativa de decomiso arbitrario de los equipos de sistemas.*

## **II. Trámite procesal**

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Unidad Administrativa Especial–, presentó escrito de **contestación de la demanda** (f. 52-75, c. 1), a través del cual manifestó oponerse a las pretensiones de la parte actora con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. Inexistencia del daño, pues no está demostrada la pérdida de las mercancías aprehendidas. Así, si bien es cierto que en el oficio de 1º de noviembre de 1994, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del incidente de liquidación de perjuicios, consta que *“no existen las mercancías correspondientes a las actas de ingreso n.º VM 486 y VM 487 de 1989”*, también lo es que estas mercancías no ingresaron al Fondo Rotatorio de Aduanas con esos números de acta. Por lo tanto, la información suministrada respecto a la inexistencia de las mercancías correspondientes a dichas actas, *“de ningún modo puede demostrar la supuesta desaparición ingresadas con aquellas (sic) por la sencilla razón de que se trata de mercancías totalmente diferentes e ingresadas al Fondo con actas igualmente diferentes”*.

2.2. No imputabilidad del daño al Ministerio de Hacienda y Crédito Público debido a que esta entidad no tuvo ninguna participación en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de los actores, y tampoco ejerce la representación legal de la Dirección de Aduanas Nacionales, ya que la Ley 6 de 1992 y sus



decretos reglamentarios, transformaron la naturaleza jurídica de la antigua Dirección General de Aduanas y confirieron a esta nueva entidad personería jurídica propia y capacidad para asumir directamente la defensa de sus intereses.

2.3. Falta de causa para demandar debido a que los perjuicios solicitados por la actora ya fueron reconocidos dentro del trámite incidental de liquidación de perjuicios realizado por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de un fallo de tutela originado en los mismos hechos. Pese a lo anterior, la demandada advierte que, en caso de que el *a-quo* encuentre que hay lugar a emitir una condena en su contra, debe tomar en consideración, para efectos de fijar el monto de la indemnización, (i) que los equipos presuntamente extraviados estuvieron en uso durante más de cinco años y que al momento de su retención ya estaban obsoletos y; (ii) que el periodo a indemnizar debe contarse a partir del momento en que los actores tuvieron conocimiento de la supuesta pérdida de los equipos –1º de noviembre de 1994– o, en su defecto, a partir de la notificación de la sentencia por medio de la cual quedó en firme la decisión del Juzgado 3 Penal Aduanero por cuanto es a partir de esa fecha que *“queda establecido que las mercancías no eran de contrabando y se da vía libre a su nacionalización, pues no podría tomarse la fecha de retención de las mismas en razón a que para ese momento existían indicios de que las mercancías se encontraban ilegalmente dentro del territorio nacional (...)*”.

2.4. A título de excepciones, la entidad demandada propuso las siguientes: (i) falta de legitimación en la causa por activa debido a que no está probado que los demandantes sean los propietarios de la mercancía presuntamente extraviada y; (ii) inepta demanda por indebida representación de la parte demandante en consideración a que el señor Aragón García no está legamente facultado para actuar en representación de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia Ltda., ya que ésta se encuentra en proceso de liquidación –según se infiere a partir de la información consignada en el certificado de existencia y representación legal–, por lo cual debe comparecer al proceso a través del liquidador o del socio que sea designado para el efecto por la junta de socios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio.

3. Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la parte actora presentó escrito en el cual se opuso a las excepciones formuladas por la demandada con fundamento en las siguientes razones: (i) la sociedad Machine Computer Kales de

Colombia Ltda. y el señor Oscar Jeremías Aragón García se encuentran legitimados en la causa por activa porque han empleado todos los recursos a su alcance para obtener la devolución de las mercancías injustamente retenidas, lo que revela un verdadero ánimo de señor y dueño; (ii) la sociedad demandante se encuentra debidamente representada porque el señor Aragón García es quien se encuentra inscrito en el registro mercantil como representante de la sociedad demandada (f. 85-89, c. 5).

4. Surtido el trámite de rigor, y practicadas las pruebas decretadas, el Tribunal Administrativo de Descongestión, sede Bogotá, Sala de Decisión, Sección Tercera, dictó **sentencia de primera instancia** el diecinueve (19) de mayo de 2000 (f. 192-208., c. ppal), y en ella resolvió denegar las pretensiones de la demanda con fundamento en que se presenta en este caso el fenómeno de cosa juzgada por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya resolvió sobre el derecho que le asiste a los demandantes a obtener reparación por el daño derivado de la falta de entrega de los equipos que fueron retenidos por la Dirección General de Aduanas. Dice la sentencia:

*(...) para la Sala no tiene mayor relevancia el debate de si la certificación sobre pérdida de los equipos corresponde a las Acatas (sic) de retención o no, por cuanto para los efectos aquí previstos, lo único que importa para el estudio de reparación directa por falla del servicio, en virtud del régimen de responsabilidad objetiva aplicable, es si la mercancía retenida se entregó como le correspondía o no. Sin embargo, no obstante ello, no habrá lugar a condena alguna, por cuanto para la Sala resulta incuestionable que la indemnización que se reclama ya fue liquidada en forma definitiva por esta jurisdicción, según se describió antes, y en la providencia respectiva, es del caso repetir, se tuvo en cuenta la pérdida de los equipos. Por lo tanto, lo que en efecto se configura en este caso es el fenómeno de cosa juzgada, además de que no podría haber lugar a reconocimiento de perjuicios adicionales, dado que tampoco se encuentran elementos nuevos para reajustar la indemnización o para el reconocimiento de perjuicios morales.*

4.1. Al resolver sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, el Tribunal *a-quo* indicó (i) que la sociedad Machine Computer Kales de Colombia Ltda. no se encuentra indebidamente representada porque en el certificado expedido por la Cámara de Comercio consta que el señor Oscar Jeremías Aragón García es el representante legal de la sociedad, quien de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 del C.Co está facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica mientras no se registre el nombramiento

de los liquidadores; (ii) que los demandantes se encuentran legitimados en la causa porque el señor Aragón García figura como socio de la Asociación de Ingenieros de Mantenimiento Ltda., y de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia Ltda., la primera de las cuales es la propietaria de los equipos incautados, y la segunda, es parte dentro del contrato celebrado con el Fondo Rotatorio del DANE para el arrendamiento de tales equipos.

5. Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante presentó y sustentó oportunamente **recurso de apelación** (f. 210, 225-227, c. ppal) con el fin de que se revoque la decisión y, en su lugar, se emita fallo favorable a sus pretensiones. Para el efecto adujo que no se configura en este caso el fenómeno de la cosa juzgada porque *“la indemnización derivada de la acción de tutela obedece a un pago por la naturaleza de la misma tutela, en este caso, violación del derecho de petición”*, mientras que la acción de reparación directa objeto de este expediente es distinta y obedece a circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas. Adicionalmente, cuestionó que el *a-quo* haya señalado que no procede el reconocimiento de perjuicios morales ni el reajuste de la indemnización ya decretada, sin que se hubieran practicado todas las pruebas solicitadas y decretadas oportunamente<sup>1</sup>.

6. El 11 de mayo de 2001, la parte actora presentó solicitud para la práctica del dictamen pericial decretado en primera instancia (f. 230, c. ppal), la cual fue denegada por el Consejo de Estado mediante auto de 31 de mayo de 2001 con fundamento en que el perito nombrado en primera instancia *“no pudo elaborar el experticio encomendado debido a la falta de colaboración del apoderado de la parte actora”* (f. 233-234, c. 5).

7. Suplicada la anterior decisión (f. 235-238, c. ppal), el Consejo de Estado

---

<sup>1</sup> Consta en el expediente que el 14 de junio de 2000, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de mayo anterior, mediante el cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión en primera instancia con fundamento en que no se había practicado el dictamen pericial decretado por el *a-quo* (f. 211, c. ppal). No obstante, por un error secretarial, el memorial que contiene el recurso se anexó al expediente con posterioridad a la expedición de la sentencia (f. 261, c. ppal). Esto motivó que el despacho del magistrado sustanciador, se pronunciara el 19 de marzo de 2011 en el siguiente sentido: *“Como quiera que el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de mayo de 2000, el cual dio traslado a las partes para alegar, no fue agregado al expediente por la Secretaría y en su debida oportunidad, habiéndose proferido ya en el mismo sentencia que resuelve el conflicto. No resulta viable, en el estado en que se encuentra el proceso, entrar a pronunciarse al respecto”* (f. 218, c. ppal).

resolvió confirmarla por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 214 del C.C.A. para la práctica de pruebas en segunda instancia puesto que está demostrado que el dictamen se dejó de practicar por un hecho atribuible a la parte interesada, que no atendió el requerimiento formulado por el *a-quo* para que prestara a los peritos toda la información y colaboración necesaria (f. 241-244, c. ppal).

8. Dentro del término para **alegar de conclusión** en segunda instancia, la apoderada de la Nación, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitó que se confirme el fallo apelado con fundamento en que la controversia que origina este proceso fue resuelta por el Consejo de Estado, mediante providencia de 18 de junio de 1998, en la cual se reconocieron perjuicios a favor de los demandantes por valor de \$13 210 416,88. Adicional a ello señala que no es posible ordenar un reajuste de la indemnización para incluir un rubro por perjuicios morales porque éstos no se encuentran acreditados dentro del proceso y porque jurisprudencialmente se ha establecido que la pérdida de bienes materiales no da lugar al reconocimiento de este tipo de perjuicios (f. 247-249, c. ppal).

9. La parte demandante también intervino en esta instancia del proceso reiterando algunos de los argumentos expuestos en los escritos de demanda y de apelación en relación con la inexistencia de cosa juzgada dado que la causa que dio origen a la acción de tutela y al incidente de liquidación de perjuicios, es distinta a la que motiva esta acción de reparación directa (f. 261-263, c. ppal).

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

10. El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en un proceso con vocación de segunda instancia, en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, determinada por el valor de la mayor de las

pretensiones, que corresponde a la indemnización por concepto de lucro cesante, supera la exigida por la norma para el efecto<sup>2</sup>.

## II. Validez de los medios de prueba

11. Debido a que la parte demandante aportó en copia simple gran cantidad de documentos, tendientes a demostrar los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, es necesario precisar si éstos pueden o no ser valorados por la Sala.

12. En repetidas oportunidades, el Consejo de Estado ha señalado que las copias de documentos públicos y privados solo pueden ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, si reúnen las exigencias contenidas en el artículo 254 del C.P.C., a saber: (i) que hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial previa orden del juez donde se encuentre el original o la copia autenticada; (ii) que sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y; (iii) que sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. De manera que para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos para acreditar o hacer constar los supuestos de hecho que resultan de interés para el proceso, los documentos públicos y privados deben allegarse en original o copia auténtica.

13. No obstante, esta Corporación también ha señalado que, en ciertas circunstancias, las exigencias legales para la valoración de las copias simples pueden flexibilizarse con el fin de proteger los principios de lealtad procesal, equidad y buena fe<sup>3</sup>. Esto ocurre cuando la parte contra la cual se aducen las copias conserva el original de los documentos y, por lo tanto, está en capacidad de efectuar un cotejo y de tacharlas de falsedad si ello fuera procedente. Así, en la

---

<sup>2</sup> En la demanda, presentada el 31 de octubre de 1996, la pretensión mayor fue estimada en \$940 331 305. Por estar vigente al momento de la interposición del recurso de apelación que motiva esta sentencia, se aplica en este punto el artículo 2° del Decreto 597 de 1988 *“por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones”*, que modifica el numeral 10 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que dispone que la cuantía necesaria para que un proceso iniciado en 1996 fuera de doble instancia, debe ser superior a \$13 460 000.

<sup>3</sup> Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 16 de abril de 2007, exp. AG-25000-23-25-000-2002-00025-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, y 10 de marzo de 2011, exp. 15.666, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

sentencia 27 de octubre de 2011, se indicó que:

*Además, con fundamento en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil es posible, sin contrariar lo dispuesto en los artículos 244 y 268 ibídem, conferir valor probatorio a las copias simples, cuando la parte contra la cual se aducen conserva el original de las que señala fueron reproducidas y puede, por lo tanto, efectuar su cotejo y tacharlas de falsedad cuando no estén conformes, sin necesidad de que se practique la inspección judicial de que trata la norma.*

*En efecto, el artículo 255 citado prevé: “La parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección judicial, dentro de la oportunidad para practicar pruebas”.*

*Es cierto que la norma establece un trámite judicial para conferir autenticidad a las copias simples y es el cotejo con el original que se practique en una inspección judicial, a solicitud de la parte contra quien se aduce la prueba, el cual tiene como finalidad conferir certeza al documento que servirá como prueba, para así garantizar el derecho de defensa de quien no lo ha aportado.*

*Sin embargo, resultaría superfluo que la misma parte que tiene bajo su guarda los documentos originales, de los cuales la parte contraria afirma haber obtenido las copias que aporta, solicite inspección judicial para que se practique el cotejo, cuando esa misma parte puede practicar la confrontación sin intervención judicial y, en caso de encontrar disconformidad, proponer la tacha de falsedad de que tratan los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*La práctica del cotejo previsto en el artículo 255 citado debe quedar reservada para aquellos eventos en los cuales el documento original o la copia autenticada se encuentren en poder de un tercero y, por lo tanto, sin posibilidad de acceso por la parte en contra de la cual se aduce la prueba, para que sea la autoridad judicial la que disponga la exhibición del documento para asegurar su confrontación, con el fin de asegurar su derecho de defensa.*

*Más evidente aún resulta la carencia de necesidad de que autentiquen las copias simples en contra de quien tiene a su disposición los originales o copias auténticas anteriores, o de que éstas se cotejen en diligencia de inspección judicial, en aquellos eventos en los que quien tiene éstos bajo su guarda y en contra de quien se aducen las copias simples, en vez de tachar éstas de falsedad, se remite a las mismas para fundamentar su defensa. Con ese comportamiento procesal ha de entenderse que la parte contra quien se aducen las copias ha verificado su autenticidad y las acepta como pruebas válidas dentro del proceso<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de octubre de 2011, exp. 20.450, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

14. De conformidad con lo anterior, debe señalarse que las pruebas traídas en copia simple por la parte actora no pueden ser apreciadas por la Sala, con excepción de las que corresponden a los documentos expedidos por la demandada debido a que se entiende a que los originales deben necesariamente reposar en sus archivos, y a que las copias no fueron tachadas de falsedad pudiendo haber sido cotejadas y, en cambio, fueron empleadas por la entidad para fundamentar su defensa. Los documentos, aportados en copia simple, que serán objeto de valoración son, entonces, los siguientes: (i) orden de visita e inspección n.º 010 de 1985; (ii) actas de inspección realizadas los días 27 de marzo y 6 de junio de 1985; (iii) actas de retención de mercancías n.º 3791 de 1985 y 4194 de 1986; (iv) acta de ingreso n.º VM168 de 20 de mayo de 1986; (v) resolución n.º 350 de 1992; y (vi) oficio sin número del 1º de noviembre de 1994.

### **III. Hechos probados**

15. De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

15.1. El día 27 de marzo de 1985, en las instalaciones del Departamento Nacional de Estadística (DANE), se produjo una inspección por un grupo de investigadores de la Aduana Nacional con el fin de dejar en depósito diez (10) unidades dobles de sistema de grabación a base de diskettes TAB modelo 702 duales que habían sido arrendadas a dicha entidad por la firma Machine Computer Kales Ltda. (copia simple del acta de inspección de 27 de marzo de 1985 –f. 101, c. 4–).

15.2. El 6 de junio de 1985, se produjo una segunda vista de inspección en las instalaciones de la empresa Ingeniería de Computadores y Controles Ltda., la cual se adelantó en presencia de su gerente, el señor Oscar Jeremías Aragón García, con el fin de dejar en depósito dos (2) terminales o pantallas lectoras duales, marca Tab, modelo 702 con cuatro teclados incorporados, un (1) equipo o sistema de comunicación y grabación, marca Inforex, modelo 1302, y trece (13) pantallas lectoras Inforex con sus respectivos teclados (copia simple del acta de inspección del 6 de junio de 1985 –f. 102, c. 5–).

15.3. El 25 de junio de 1985, personal de la división de investigaciones especiales de la Dirección General de Aduanas procedió al decomiso de los elementos que

se encontraban en poder del DANE “por carecer de los documentos aduaneros que acrediten su nacionalización” (copia simple del recibo de retención de mercancías n.º 3791 de 1985 –f. 104, c. 4–). Igual determinación se adoptó el 20 de mayo de 1986 respecto de los otros equipos dejados en depósito “porque el propietario no acreditó su legal importación al país” (copia simple del recibo de retención de mercancías n.º 4194 de 1985 –f. 105, c. 4–).

15.4. Los equipos retenidos fueron entregados al Fondo Rotatorio de Aduanas, según actas de ingreso n.º VM-168 del 20 de mayo de 1986 y 734 de 25 de junio de 1985 (copia simple del acta de ingreso n.º VM-168 de 1985 –f. 106, c. 4–; copia simple del informe escrito n.º 28 de 26 de junio de 1985 –f. 111-113, c. 4–).

15.5. Las actuaciones relacionadas con la incautación de las unidades dobles de sistema de grabación a base de diskettes TAB modelo 702 duales correspondieron por reparto al Juzgado 3 de Instrucción Penal Aduanera, despacho que mediante providencia del 3 de noviembre de 1988 dispuso:

1. Cesar procedimiento a favor de OSCAR JEREMÍAS ARAGÓN GARCÍA y JUAN CANTOR MARTÍNEZ, por vía del artículo 34 del C. de P.P. y por prescripción de la acción penal.
2. Cancelar las órdenes de captura dictadas en contra de los mencionados.
3. DECLARAR DE NO CONTRABANDO las máquinas unidades dobles de sistema de grabación a base de diskettes marca TAB-702 duales en total de 12.
4. Poner a disposición de la Administración de la Aduana Interior de Bogotá, las máquinas descritas en el numeral anterior para que proceda a su nacionalización por parte del señor OSCAR JEREMÍAS ARAGÓN GARCÍA, previas las sanciones consagradas en el artículo 309 del Decreto 2666 de 1984 (copia auténtica de la providencia de fecha 7 de marzo de 1989 –f. 225-230, c. 3–).

15.6. Surtido el trámite de consulta, la anterior decisión fue confirmada por la Sala Plena del Tribunal Superior de Aduanas, mediante providencia del 7 de marzo de 1989, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*Primeramente, debe aclarar la Corporación, para evitar equívocos futuros, que no obstante la retención de las mercancías se produjo el 25 de junio de 1985, tiénese (sic) que los bienes realmente se introdujeron al territorio nacional al amparo de las Licencias de Importación 07585 de 1979, corregido por el 026-19 del mismo año; 07586 de 1979 con corrección por el documento con n.º 02588 del mismo año y 018377 de 1981 y que fueron retiradas de las bodegas de la Aduana por el DANE mediante Actas 2484 de mayo 29 de*



1979, 2750 de junio 5 del mismo año y 8942 del 15 de junio de 1981, siendo estas las fechas en que se debe contar el inicio del término prescriptivo y no la primeramente indicada, esto es la de aprehensión e inicio de la investigación, por lo cual es evidente que a la fecha del auto examinado (...) ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, porque se han superado los cinco años de que trata la norma 16 del E.P.A (...).

Ahora bien, en lo que respecta a la mercancía, encontramos que ésta fue introducida al territorio nacional al amparo de las licencias ya mencionadas expedidas por el Incomex y que el DANE se comprometió a nacionalizarlas ya que se trataba de productos con exención de impuestos como así lo dice la cláusula cuarta del contrato 05 de 1979 suscrito con OSCAR ARAGÓN GARCÍA, hecho que no se cumplió por esa entidad sin que se hayan aclarado las razones para ello y entonces, está bien lo ordenado por el a quo en el sentido de que no son de contrabando y que deben ser puestas a órdenes de la Administración de Aduana Interior de Bogotá, para que se lleve a efecto su nacionalización conforme a las normas pertinentes (...) (copia auténtica de la providencia de fecha 7 de marzo de 1989 –f. 225-230, c. 3–).

15.7. El 20 de febrero de 1992, el señor Oscar Jeremías Aragón García interpuso acción de tutela contra funcionarios de la Aduana de Bogotá, que omitieron pronunciarse sobre la petición “de nacionalización de varias máquinas para el tratamiento de información marca TAB, que habían sido ya declaradas como de no contrabando por el Juzgado de Instrucción Penal Aduanero de Bogotá, en providencia del 3 de noviembre de 1998” (copia auténtica de la sentencia T-495 de 1992, proferida por la Corte Constitucional –f. 310, c. ppal–).

15.8. Mediante resolución n.º 350 del 24 de febrero de 1992, la Dirección General de Aduanas-Administración Aduana Bogotá, resolvió autorizar la nacionalización de las mercancías amparadas en los registros 07585, 07586 de febrero 23 de 1979 y las modificaciones 02588 y 02619 de marzo 29 de 1979, con aplicación de las sanciones previstas en el artículo 309 del Decreto 2666/94 (copia simple de la resolución n.º 350 de 1992 –f. 211 y 212, c. 4–).

15.9. El 2 de marzo de 1992, el Juzgado Quinto de Instrucción Penal Aduanero declaró fundada la solicitud de acción de tutela, únicamente para efectos de la indemnización, con fundamento en lo siguiente:

*Este derecho de petición que ha sido vulnerado por parte del Administrador de la Aduana de Bogotá, indudablemente ha afectado los intereses de OSCAR JEREMÍAS ARAGÓN GARCÍA al no permitírsele por falta de pronunciamiento oficial la nacionalización de*

*las mercancías que fueron legalmente introducidas al país por él en su calidad de representante legal de la firma MACHINE COMPUTER KALES DE COLOMBIA LTDA., en liquidación (folio 29), tal como se declaró judicialmente.*

*Por otra parte, además con la violación del derecho tutelado referido anteriormente se han ocasionado perjuicios al reclamante, como quiera que el mantener retenidas las máquinas durante todo ese tiempo autorizando su nacionalización, permitió que las mismas perdieran vigencia, o se quedaran obsoletas, y su improductividad obviamente afectaron el patrimonio económico del señor ARAGÓN GARCÍA en su calidad de representante legal de la firma importadora mencionada.*

*Así las cosas, ya teniendo en cuenta que la Administración de la Aduana de Bogotá produjo en este caso concreto la Resolución No. 350 del 24 de febrero del año en curso, esta acción de tutela, de conformidad con el Art. 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarará fundada únicamente para efectos de indemnización (...)<sup>5</sup>.*

15.10. El 10 de marzo de 1992, el Tribunal Superior de Aduanas revocó en todas sus partes el fallo de 2 de marzo de 1992, del Juzgado Quinto de Instrucción Penal Aduanero con fundamento en que el tutelante tenía a su disposición otros mecanismos de defensa judicial (copia auténtica de la sentencia T-495 de 1992, proferida por la Corte Constitucional –f. 310, c. ppal–).

15.11. Dentro del trámite de revisión de la acción de tutela interpuesta por Oscar Jeremías Aragón García contra funcionarios de la Aduana de Bogotá, la Corte Constitucional revocó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Aduanas y, en su lugar, concedió la tutela presentada por el actor, “en los términos establecidos en la sentencia del Juzgado Quinto de Instrucción Penal Aduanera el 2 de marzo de 1992, vale decir, únicamente para efectos de indemnización”. Adicionalmente, ordenó “la remisión inmediata de toda la actuación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los efectos contemplados en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991” (copia auténtica de la sentencia T-495 de 1992 –f. 309 a 319, c. ppal–).

15.12. El 8 de junio de 1993, el demandante presentó incidente de regulación de perjuicios, derivado del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, el cual fue resuelto el 20 de marzo de 1997 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca “con fundamento en la actualización de las

---

<sup>5</sup> Cita tomada de la copia auténtica de la providencia de 20 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 34, c. ppal).

*mercancías retenidas, teniendo como base los valores consagrados en los recibos de retención, y el índice de precios al consumidor desde la fecha en la que la administración debió responder el 19 de enero de 1990, día en el cual se configuró el silencio administrativo negativo de la petición hecha el 19 de octubre de 1989 hasta el 24 de febrero de 1992, fecha en la cual cesó la violación del derecho de petición con la expedición de la Resolución Nro. 350". El Tribunal no reconoció suma alguna por concepto de perjuicios morales con fundamento en que "en la sentencia de tutela a la que se está dando cumplimiento no se establecieron por la violación del derecho de petición". La parte resolutive de la providencia es la siguiente (copia auténtica de la providencia de 20 de marzo de 1997, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –f. 324 a 335, c. ppal–):*

*PRIMERO: Líquidarse (sic) como indemnización de los perjuicios ocasionados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas, por la suma total de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$27 989 003.00), a favor del señor OSCAR JEREMÍAS ARAGÓN GARCÍA y MACHINE COMPUTER KALES DE COLOMBIA LTDA.*

*SEGUNDO: La entidad demandada adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta providencia dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, y la suma líquida obtenida conforme al numeral anterior ganará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego moratorios comerciales hasta su cancelación de acuerdo con los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

15.13. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las dos partes contra esta decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó el auto anterior y, en su lugar, dispuso negar la indemnización por lucro cesante y condenar a los demandados a pagar a favor de Oscar Jeremías Aragón García y de Machine Computer Kales de Colombia Ltda., la suma de \$13 210 416,88, de los cuales \$12 565 978,26 corresponden al daño emergente, y los \$644 438,62 restantes al interés técnico legal. Para adoptar esta determinación, la Corporación consideró que el lucro cesante, en la cuantía pretendida por el actor, no estaba suficientemente acreditado y que la base para el cálculo del daño emergente debía fijarse teniendo en cuenta la depreciación del valor sufrido por los equipos aprehendidos por razón de su uso y del paso del tiempo (copia auténtica de la providencia de 18 de junio de 1998 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado –f. 286 a 304, c. ppal–).

#### **IV. Problema jurídico**

16. Debe la Sala determinar, en primer término, si se presenta en este caso el fenómeno jurídico de la cosa juzgada habida cuenta de que Oscar Jeremías Aragón García ya obtuvo indemnización por el daño emergente y el lucro cesante derivado de la pérdida de los equipos de sistemas que fueron decomisados por la Dirección General de Aduanas los días 25 de junio de 1985 y 20 de mayo de 1986. Luego deberá establecer si existe prueba del daño alegado en la demanda, el cual consiste en la pérdida o extravío definitivo de los equipos de sistemas de propiedad de la sociedad actora, que ingresaron al Fondo Rotatorio de Aduanas por orden de la Dirección General de Aduanas, y si el mismo es imputable a la entidad demandada.

#### **V. Análisis de la Sala**

##### **V.1. La cosa juzgada**

17. En su sentido más simple, la cosa juzgada *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”*<sup>6</sup>.

18. Su importancia jurídica y social se la atribuye su propia finalidad, cual es la de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, y de procurar que el proceso cumpla un papel eficaz en la solución de los conflictos, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido una y otra vez en los estrados judiciales. De esta manera, se puede afirmar que la cosa juzgada cumple dos funciones: una positiva que reside en ofrecer seguridad jurídica a los asociados; y otra negativa que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar asuntos que ya han sido resueltos<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-622 de 2007 y C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

19. Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren los siguientes tres requisitos: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes. Las llamadas “identidades procesales” constituyen, entonces, los límites a la existencia de la cosa juzgada. Así lo dispone el propio artículo 175 del C.C.A., al señalar que “[l]a sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.

20. En relación con la identidad del objeto, la doctrina no ha sido unánime en su definición. Para algunos autores el objeto se encuentra en las pretensiones, otros consideran que está en lo decidido en la sentencia, y algunos más que se encuentra en ambos<sup>8</sup>. El Consejo de Estado, sin embargo, parece coincidir con quienes señalan que el objeto se encuentra en las pretensiones, la causa petendi y en la orden que adopte finalmente el juzgador<sup>9</sup>:

*La identidad jurídica de objeto involucra realizar un análisis que conduzca a concluir que la nueva demanda impetrada ante la jurisdicción contiene las mismas pretensiones o declaraciones<sup>10[7]</sup>. Por consiguiente, para identificar si existe identidad de objeto se deben estudiar los hechos, las pretensiones y la sentencia anterior para confrontarlas con los hechos y pretensiones planteadas en el nuevo*

---

<sup>8</sup> Tal es el caso de Hernán Fabio López Blanco, quien al respecto ha señalado que: “Ampliamente tratado a nivel doctrinario debido a su importancia, el concepto de objeto del proceso resulta esencial entre otros muchos aspectos para precisar la existencia de la cosa juzgada; numerosas son las teorías que pretenden explicar cuál es la noción, y vívido de ello son las posiciones de nuestra Corte Suprema de Justicia y de uno de los redactores del Código, pues mientras la entidad estima que se encuentra en las pretensiones, el segundo lo ubica en la sentencia.// En realidad las dos posiciones son acertadas porque el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia, y es por ello que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, caso de darse los otros requisitos, declarar la existencia de la cosa juzgada. Procedimiento Civil, tomo 1, Dupré Editores, 10ª edición, 2009, p. 647 y 648.

<sup>9</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que “la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta [identidad de objeto] cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencias C-622 de 2007 y C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> “[7] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de mayo de 1952. Gaceta Judicial, t. LXXII, pág. 86”.

*proceso a fin de poder determinar si existe identidad de objeto.<sup>11[8]</sup> En otras palabras, la identidad de objeto exige que la petición en ambos procesos sea la misma<sup>12</sup>.*

21. La identidad de causa, por su parte, se concreta en las razones o motivos que invoca el demandante al formular las pretensiones de la demanda. De acuerdo con la doctrina, estas razones *“surgen de los hechos de la demanda, por cuanto del análisis de ellos es como se puede saber si en verdad existe o no identidad de causa”<sup>13</sup>.*

22. Finalmente, la identidad jurídica de partes implica que quienes actúan como demandante y demandado en el proceso anterior deben actuar de la misma forma en el nuevo proceso, lo cual no significa que deba tratarse exactamente de las mismas personas, pues la identidad es jurídica y no física. Al respecto dice el profesor López Blanco<sup>14</sup>:

*No se debe confundir la identidad de partes con la identidad de personas; si bien es cierto que el requisito se configura claramente cuando los integrantes de las partes en el nuevo proceso son las mismas personas que intervinieron en el anterior, puede ser que haya cambio físico de personas mas no alteración de la parte, como sucede cuando en el nuevo proceso intervienen los sucesores mortis causa o los causahabientes de las personas que figuraron en el primer proceso, que derivan su derecho de un acto entre vivos “celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos” (art. 332, num. 2°).*

23. En el caso concreto, encuentra la Sala que no existe identidad de objeto entre el incidente de regulación de perjuicios promovido por Oscar Jeremías Aragón García y esta demanda de reparación directa, pues mientras que aquél estuvo orientado, como bien lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de marzo de 1997, a que se indemnicen los perjuicios derivados de la violación del derecho fundamental de petición, tutelado por la Corte Constitucional en la sentencia T-495 de 1992, ésta otra persigue que se declare la responsabilidad patrimonial de la Dirección de Impuestos y Aduanas

---

<sup>11</sup> <sup>[8]</sup>LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Bogotá. Dupre, 2005. Pág. 644*.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de diciembre de 2005, exp. 2004-02148-01(AP), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 28 de enero de 2009, exp. 34.239, y de 18 de febrero de 2010, exp. 17.861, ambas con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> López Blanco, Op. Cit., p. 648.

<sup>14</sup> López Blanco, Op. Cit., p. 646.

Nacionales por la pérdida definitiva de los equipos de sistemas de propiedad de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia S.A., que fueron decomisados los días 25 de junio de 1985 y 20 de mayo de 1986.

24. Tampoco se presenta en este caso identidad de causa porque los motivos aducidos por Oscar Jeremías Castro Cruz para promover el incidente de regulación de perjuicios y la acción de reparación directa son distintos. En efecto, mientras que esta acción se fundamenta en la falla del servicio en que la que presuntamente habría incurrido la DIAN al retrasar injustificadamente la entrega de los equipos de sistemas que fueron declarados como de no contrabando por el Tribunal Superior de Aduanas, lo cual condujo a su pérdida definitiva, el incidente de regulación de perjuicios encuentra su causa en una sentencia judicial que ordenó en abstracto la indemnización del daño causado por la violación del derecho fundamental de petición.

25. La comprobada ausencia de identidad de causa y objeto es motivo suficiente para concluir que no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando señala que se configura en este caso el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. El hecho de que la jurisdicción contencioso administrativa ya haya fijado el valor del lucro cesante y el daño emergente derivado de la pérdida definitiva de las mercancías decomisadas, sin duda constituye un aspecto relevante que deberá ser analizado por la Sala en el evento de que encuentre que la DIAN es responsable de un daño antijurídico padecido por la parte actora, con el único fin de evitar que ésta se enriquezca injustamente. Sin embargo, la condena impuesta no puede servir de fundamento para declarar la existencia de cosa juzgada debido a que la misma se origina en la violación del derecho de petición, y no en la presunta responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la pérdida de los equipos de sistemas de propiedad de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia Ltda.

## **V.2. El daño y la responsabilidad**

26. El daño alegado en la demanda consiste en la pérdida definitiva de los doce equipos de sistemas de propiedad de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia S.A., que ingresaron al Fondo Rotatorio de Aduanas con las actas n.º 734 de 25 de junio de 1985 y n.º VM 168 del 20 de mayo de 1986, en virtud de las órdenes de decomiso proferidas por la Dirección General de Aduanas.

27. Para probar la existencia del daño, esto es, la pérdida o extravío definitivo de las mercancías decomisadas, la parte actora aportó copia simple del oficio sin número del 1º de noviembre de 1994, mediante el cual la Administración Especial de Operación Aduanera atendió el requerimiento formulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite del incidente de liquidación de perjuicios para que certificara “*si las mercancías existen o no*”. El texto del oficio es el siguiente (f. 300, c. 4):

*Para la verificación de la existencia de las mercancías ingresadas al FONDO ROTATORIO DE ADUANAS según Actas VM 487 y VM 486 del 16 de noviembre de 1989 y lugar de depósito se solicitó la intervención de la Jefe de División de Comercialización de la Administración de Operación Aduanera de Santafé de Bogotá –DIAN para que informara sobre las circunstancias antes mencionadas; dando como resultado la siguiente información:*

*NO EXISTEN LAS MERCANCÍAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS DE INGRESO No. VM 486 Y VM 487 DE 1989.*

28. La parte demandada se opuso, con razón, a que este oficio se tuviera como prueba del daño con fundamento en que no existe identidad entre las mercancías de propiedad de la sociedad actora y las que, según se desprende de este documento, se encuentran extraviadas debido a que los números de actas de ingreso de unas y otras no son coincidentes:

*En el mencionado oficio se manifiesta que de acuerdo con las averiguaciones efectuadas por la funcionaria y en respuesta a la solicitud del Tribunal “no existen las mercancías correspondientes a las actas de ingreso No. VM 486 y VM 487 de 1989”, pero es que las mercancías aprehendidas no ingresaron al Fondo Rotatorio de Aduanas con dichas actas sino con las actas números 734 de junio 25 de 1985 y VM 168 del 20 de mayo de 1986, según consta en el oficio de fecha 3 de julio de 1985 del Jefe de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas (...).*

29. No obstante, a juicio de la Sala, lo anterior no es suficiente para desvirtuar la pérdida de los sistemas de cómputo de propiedad de la sociedad Machine Computer Kales de Colombia S.A. debido a que la parte demandada no dio cuenta de su paradero. En efecto, existiendo certeza de que estas mercancías ingresaron al Fondo Rotatorio de Aduanas por orden de la Dirección General de Aduanas (ver supra párr.15.4), correspondía a la DIAN la carga de informar la ubicación de las mismas con el fin de demostrar la inexistencia del daño alegado



en la demanda.

30. Atendiendo a las reglas generales que rigen en materia probatoria, se considera que lo dicho por la parte actora en el sentido de que las mercancías decomisadas se extraviaron mientras se encontraban depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas, es una afirmación indefinida, no susceptible de prueba, por lo que le corresponde a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.

31. En lo relacionado con las afirmaciones y negaciones indefinidas, el Consejo de Estado ha señalado que son *“aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno”*<sup>15</sup>. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“una cuestión indefinida excluye un hecho concreto, limitado en el tiempo, modo y lugar, pues ello supone otro hecho de igual naturaleza afirmado o negado implícita o indirectamente, en tanto que los hechos indefinidos no, precisamente por ser indefinidos”*<sup>16</sup>.

32. De lo anterior puede inferirse que, estando el demandante en la imposibilidad de demostrar que *“las mercancías depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas por orden de la Dirección General de Aduanas se perdieron definitivamente”*, la carga de la prueba se invirtió a favor suyo, por lo que correspondía a la entidad demandada allegar al proceso las probanzas tendientes a demostrar el hecho contrario. Como no lo hizo, y no hay dentro del expediente ningún documento u otro medio de prueba que permita establecer la ubicación y estado actual de los equipos decomisados, la Sala tendrá por probado el daño material alegado en la demanda.

33. En cuanto al daño moral que la parte actora aduce haber padecido como consecuencia del extravío definitivo de los equipos de sistemas, cabe reiterar lo dicho en anteriores oportunidades, en el sentido de que su reconocimiento solo procede si el mismo se encuentra debidamente acreditado, sin que baste *“para darlo por existente –y en consecuencia, para considerarlo indemnizable– con*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 1992, rad. 4442, C.P. Álvaro Lecompte Luna.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de diciembre de 2009, ref. C-1100131030272000-00865-01, M.P.: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

*probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública*<sup>17</sup>.

34. Con base en lo expuesto se considera, que el daño moral alegado en la demanda, el cual fue estimado en mil (1000) gramos de oro a favor del señor Oscar Jeremías Aragón García, no quedó debidamente acreditado en el expediente pues si bien es natural que el actor sintiera congoja o aflicción por la pérdida de sus bienes, no está probado que este sentimiento fuera extraordinario o de tal envergadura como para tener por demostrada la existencia del daño que aduce. Se aclara que los testimonios visibles a folios 572 a 575 del c. 4, no son pertinentes para el efecto puesto que los mismos solo refieren la angustia padecida por el demandante por *“haber sido injustamente acusado de contrabandista”*, pero nada dicen acerca del presunto daño moral derivado de la pérdida de las mercancías.

35. Acreditado el daño material padecido por la parte actora, corresponde a la Sala analizar si existe alguna acción u omisión atribuible a la entidad demandada que pueda tenerse como causa del aquél.

36. Las pruebas aportadas al proceso indican que los doce equipos de sistemas de propiedad de la sociedad Computer Kales de Colombia Ltda., que fueron decomisados por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante recibos de retención n.º 3791 de 25 de junio de 1985 y 4194 de 20 de mayo de 1986, se entregaron al Fondo Rotatorio de Aduanas, según consta en las actas de ingreso n.º 734 de 25 de junio de 1985 y VM 168 de 20 de mayo de 1986.

37. En virtud de lo anterior, la entidad depositaria estaba en la obligación de conservar los bienes y devolverlos en similares o parecidas condiciones a como los recibió, vale decir, salvo el deterioro natural que produce el uso normal a que están destinadas las cosas.

38. Por lo tanto, acreditado como está que los equipos de sistemas se extraviaron definitivamente, es evidente que el Fondo Rotatorio de Aduanas incumplió la obligación a su cargo, incurriendo en una falla del servicio que compromete su

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17119, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En similar sentido, véanse las sentencias del 22 de abril de 2009, exp. 17000, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 4 de junio de 2012, exp. 22.772, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

39. Ahora bien, cabe señalar que pese a que la falla del servicio es imputable al Fondo Rotatorio de Aduanas, la declaratoria de responsabilidad cobijará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debido a que esta entidad asumió los derechos y obligaciones de aquella otra, luego de que el artículo 107 de la Ley 6 de 1992 la suprimió definitivamente, y que el Decreto 2117 de 1993 fusionó la antigua Dirección de Impuestos Nacionales (DIN) con la también antigua Dirección de Aduanas Nacionales (DAN)<sup>18</sup>.

40. Por las razones anotadas, se revocará la sentencia apelada.

## **VI. Perjuicios**

41. La Sala no accederá al reconocimiento del daño emergente solicitado en la demanda, en cuanto éste ya fue indemnizado por la jurisdicción contencioso administrativa sobre la base de la pérdida definitiva de los doce equipos incautados. Veamos:

*Sobre el particular, encuentra la Sala que los equipos de computación retenidos por la Aduana, fueron importados al país el 23 de febrero de 1979, según aparece en el registro de importación número G00821-A (fol. 330) y que el costo total de los 13 equipos importados fue de \$57.135.00 dólares. Es decir, que para esa fecha cada equipo tenía un valor de \$4.395.00 dólares.*

*Por otra parte, si los equipos retenidos fueron doce (12), como consta en los recibos de retención ya referidos, el valor de éstos era de US\$57.740.000, que a la tasa de cambio de la fecha de la importación (\$41.55 por dólar), equivalen a \$2'191.347.00, que sería, entonces, el valor de los equipos al momento de su ingreso al país.*

*Ahora bien, si se considera que la aprehensión de los mismos se efectuó el 25 de junio de 1985 (10 equipos) y el 20 de mayo de 1996 (sic) (2 equipos), cuando los mismos eran objeto de explotación*

---

<sup>18</sup> El artículo 107 de la Ley 6 de 1992 suprimió el Fondo Rotatorio de la Aduana y dispuso que la Dirección de Aduanas Nacionales asumiera todos los derechos y obligaciones de la entidad suprimida; en otros términos, las obligaciones del establecimiento público suprimido pasaron a cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual con la expedición del Decreto 2117 de 1992 se fusionó con la Dirección con General de Impuestos, dando lugar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entidad encargada de ejecutar y controlar, entre otras, las operaciones aduaneras.

económica, es claro que tales equipos, por razón del tiempo transcurrido y del uso correspondiente, no podrán tener el mismo valor inicial. Por lo tanto, la Sala realizará el cálculo del valor que tenían los equipos al momento de su retención por las autoridades de aduana, para poder establecer así el monto de la indemnización.

Para el efecto, se dará aplicación al artículo 5º del Decreto reglamentario 1449 de 1976, vigente para la época de los hechos (...)¹⁹. Es decir, que si a los equipos retenidos les correspondía, de acuerdo con la disposición transcrita, una vida útil de diez años, aquéllos deben depreciarse, utilizando el método de línea recta, en un diez por ciento (10%) por cada año de servicio, contado a partir del momento de su compra.

De otro lado, la Sala tendrá en consideración que los equipos de computación aprehendidos desaparecieron de las bodegas oficiales, tal como lo certificó la apoderada de la entidad demandada (fls 28 y 29 cdno 3) y por lo tanto aquéllos no fueron devueltos a sus propietarios ni podrán ser recuperados, por razones de equidad, se dispondrá el reconocimiento del daño emergente y del lucro cesante, así:

Se tiene entonces que respecto de los 10 equipos aprehendidos según recibo de retención 37941 (sic) DIE, habían transcurrido seis años, es decir, que deben depreciarse en un sesenta por ciento (60%). Luego, si se parte de un valor inicial de los 10 equipos de \$1.826.122.50, al depreciarlos en el porcentaje aludido, para la época de la aprehensión el valor de los mismos sería de \$730.449.00.

De otro lado, en relación con los dos equipos que aparecen en el recibo de retención de mercancías número 4194 DIE, cuyo precio de compra de \$365.224.50, la depreciación de los mismos es equivalente al setenta por ciento (70%), o sea que su valor al momento de la aprehensión era de \$109.567.35.

Será, pues, sobre tales valores que la Sala efectuará el cálculo de la indemnización a cargo de la demandada (...) (subrayado añadido)²⁰.

42. En cuanto al lucro cesante, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado fijó su valor en \$644 438,62 con fundamento en el interés técnico legal, y no en los contratos aportados por la parte actora. Las razones aducidas para ello fueron las siguientes:

*Ahora bien, en relación con el lucro cesante, encuentra la Sala que los actores fundamentan su pretensión en "...la ganancia o provecho*

¹⁹ El texto de la norma es el siguiente: "Mientras el gobierno nacional elabora tablas especiales de depreciación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974, se considera como vida probable de los bienes depreciables, la siguiente: veinte años para los inmuebles, diez años para los muebles y cinco años para los aviones y vehículos automotores en general".

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 1998, exp. 17.717 (f. 298-300, c. ppal).

*que se dejó de reportar por el hecho dañoso...” (fl. 286) y piden tomar en cuenta el monto que al momento de su decomiso producían los equipos arrendados al DANE.*

*Sin embargo, advierte la Sala que los contratos allegados (fls. 358 a 402) para tratar de demostrar tal circunstancia, corresponden a años anteriores a 1985 y 1986; algunos de ellos a prórrogas por un (1) mes, v.gr: contrato adicional No. 7 (fol. 309), casos éstos en los que inclusive la prórroga tiene vencimiento en fecha anterior a la aprehensión de los equipos, razones éstas por las cuales la Sala considera que no se ha demostrado en debida forma el lucro cesante pretendido y, por consiguiente, no accederá a lo pedido, por cuanto no puede proferirse condena, con fundamento en apenas meras expectativas o posibles ganancias, cuyo monto no es posible establecer<sup>21</sup>.*

43. En el presente proceso de reparación directa, la parte actora estimó que el lucro cesante ascendía a la suma de \$940 331 305. No obstante, no especificó qué factores tuvo en cuenta para hacer dicho cálculo. Tampoco aportó elementos de prueba que permitan a la Sala estimar el monto del perjuicio derivado de la imposibilidad de explotar económicamente los bienes extraviados. Se reitera que los contratos visibles a folios 76 y ss. del c. 4, carecen de mérito probatorio debido a que fueron aportados en copia simple. Y, en cuanto al dictamen pericial decretado por el *a-quo*, no obra dentro del proceso debido a que no pudo practicarse por razones imputables a la parte demandante.

44. Empero, como quiera que existe certeza del daño material, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., y condenará en abstracto a la DIAN a pagar a la sociedad demandante, y al señor Aragón García la indemnización debida por el lucro cesante derivado de los contratos suscritos para el arrendamiento de los equipos, que corresponde al perjuicio cierto y verificable en este caso. La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del C.P.C., con fundamento en los siguientes criterios: (i) el tiempo transcurrido desde la fecha de incautación de los equipos hasta el vencimiento del plazo pactado en los respectivos contratos para el arrendamiento de los mismos; (ii) el valor de la utilidad mensual dejada de percibir, el cual deberá acreditarse mediante la copia de los contratos de arrendamiento vigentes al momento en que se produjo la incautación. De la suma resultante, deberá descontarse la que ya fue reconocida por el Consejo de Estado mediante proveído del 18 de junio de 1998, a título de lucro cesante. Este valor deberá ser indexado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. Para promover

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

este incidente se otorga a la parte interesada un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## **VII. Costas**

45. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

46. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión, Sede Bogotá, Sala de Decisión, Sección Tercera, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas y se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de daños materiales causados a la sociedad Computer Kales de Colombia S.A., por la pérdida definitiva de doce (12) unidades dobles de sistema de grabación a base de diskettes TAB modelo 702 duales, los cuales fueron retenidos por la Dirección de Aduanas Nacionales e ingresados al Fondo Rotatorio de Aduanas, según se advierte en las actas n.º 734 de 25 de junio de 1985 y VM 168 de 20 de mayo de 1986.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a pagar a la sociedad Machine Computer Kales de Colombia y a Oscar Jeremías Aragón García el lucro cesante derivado de la pérdida definitiva de los equipos incautados. Estos perjuicios deberán liquidarse mediante el trámite incidental regulado en el artículo 307 del C.P.C., el cual deberá promoverse por los interesados dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO. DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO.** Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**